



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2021-20144
Procesado: Nicolás Palacios Palacios
Delito: Extorsión
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 019

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la defensa en contra de la sentencia del Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín que, el 30 de agosto de 2024, condenó a Nicolás Palacios Palacios como autor del delito de extorsión.

2. EL HECHO

Fue narrado por la Fiscalía en la formulación de la acusación de la siguiente manera:

“Mediante denuncia instaurada el 9 de diciembre de 2021, siendo aproximadamente las 16:00 horas en la que la víctima, el doctor Iván Andrés Salazar Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía número 71.363.017, quien se desempeña como médico cirujano, y que pone en conocimiento que viene siendo víctima por el delito de extorsión; allí informa dentro de la denuncia que desde el día 7 de noviembre recibe una llamada telefónica al teléfono 322 39 18 de su consultorio desde el numero celular 302 370 98 64, donde un sujeto se identifica como Nicolás Palacios Palacios, persona con quien la víctima informa sostuvo una relación sentimental durante ocho

años. Allí, en la llamada, el sujeto que se hace llamar Nicolás le informa que si no accede a verse con él, lo denuncia por haber tenido relaciones sexuales cuando él era menor de edad; la víctima le dice que qué es lo que necesita, donde este sujeto le indica que debe cancelarle un curso técnico en la Mariela de barbería, además de comprarle una motocicleta, por lo que desde el WhatsApp de la línea telefónica 302 370 98 64, le envía una fotografía de una motocicleta N-Max por valor de 11.500.000, así mismo le envía la cotización de la técnica en barbería y de no consignar dicho dinero y no acceder a la exigencia del señor Nicolás Palacios este lo demandaría por haber tenido relaciones con persona menor de 18 años. Es por esta razón que la víctima le realiza consignación a la cuenta 00165881940 de Bancolombia por valor de \$1.500.000, consignación que es realizada el día 11 de noviembre de 2021. Para el día 21 de noviembre de 2021, la víctima recibe una llamada del señor Nicolás donde le exige que lo debe sacar de donde él está viviendo y que le debe cancelar los cánones de arrendamiento por lo que le envía vía WhatsApp la cuenta y a la persona a quien le debía consignar la suma de \$700.000, los mismos que fueron consignados.

Para el día 24 de noviembre de 2021, el señor Nicolás Palacios le indica a la víctima que le debe cancelar la suma de 240.000 a la cuenta Nro. 09793683879 del banco BBVA a nombre de la señora Luz E Restrepo; y para el día 25 de noviembre de 2021 le solicita le consigne a esta misma cuenta del BBVA, que se consigne la suma de \$1.740.000.

Para el día 6 de diciembre de 2021, el señor Nicolás Palacios le indica a la víctima que tiene una cotización de la moto que él quería, donde le envía una fotografía de una motocicleta marca Yamaha N-Max, por valor de 12.941.000. Ya para el día 7 de diciembre la víctima informa que su secretaria lo llama y le informa que allí se encontraba el señor Nicolás Palacios Palacios y quien de manera agresiva solicitaba hablar con la víctima, el doctor Iván. Es de anotar que la víctima no se encontraba en el centro médico, por lo que llaman a los de seguridad y allí es sacado de estas instalaciones. Ya para el día 9 de diciembre de 2021, la víctima se encontraba en su oficina y siendo las 12:30 horas llega el señor Nicolás y en forma agresiva le solicitaba a la víctima la suma de los \$12.941.000, para la compra de esa motocicleta que le estaba exigiendo por no realizar dicha denuncia penal, indicándole a la víctima que no se iba sin ese dinero, por lo que de inmediato la víctima llama a su amigo abogado quien llama al GAULA y donde desde allí se solicita la presencia del GAULA de la Policía Nacional, donde fue capturado el señor Nicolás Palacios Palacios y dejado a disposición de la Uri de turno.”

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 27 Penal Municipal con función de control garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó a Nicolás Palacios Palacios la comisión del delito de extorsión agravada (artículos 244 y 245 numeral 3° del Código Penal) en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no fueron aceptados por el imputado, a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El 17 de mayo de 2022, ante el Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín, la Fiscalía formuló acusación en contra de Nicolás Palacios Palacios en los mismos términos de la imputación. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 18 de julio de 2023 y en ella se presentó como estipulación probatoria la plena identidad del procesado.

El juicio oral se realizó en varias sesiones los días 18 y 23 de octubre de 2023, 18 y 22 de enero, 15 y 17 de mayo de 2024, fecha última en la que se presentaron los alegatos de conclusión. Seguidamente, se emitió el sentido del fallo que fue de carácter condenatorio y se hizo la audiencia de individualización de la pena. La lectura de la sentencia se llevó a cabo el 30 de agosto de 2024 y contra esta la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito dentro del término legal.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado consideró reunidos los presupuestos para condenar al procesado por el delito de extorsión que le fue atribuido al encontrar creíbles los testimonios de cargo, principalmente el de la víctima, quien dio cuenta del pago de las exigencias extorsivas, cuyos montos y fechas de pago fueron reconocidos por el procesado con corroboración de otras dos testigos, la señora Aura Lila Monsalve Suárez, rectora de la escuela de belleza La Mariela, y Maritza Suárez Jiménez, arrendataria de Nicolás Palacios. Advirtió al juzgadora que la discusión se centraba en si ese pago se hizo por las exigencias extorsivas o como dádivas brindadas por la víctima, situación de la que no tenían por qué conocer las dos testigos.

Juzgó que la impugnación de credibilidad de la defensa al testimonio de la víctima Iván Andrés Salazar Sánchez con base en la información consignada por este en la historia clínica de Biosigno, fue por aspectos que carecen de importancia de cara a la configuración del delito por el cual se acusó, pues si se tratara de un delito sexual otra sería la discusión, en la que sería pertinente establecer los aspectos planteados por la defensa. En cambio, encontró imprecisiones en la versión del procesado como la referida a que un año después de reencontrarse con la víctima fue cuando decidió reclamarle por el tiempo entregado cuando sostuvieron una relación siendo menor de edad y que hasta hubo una violación, lo que para la funcionaria corrobora, en parte, las exigencias extorsivas y denota que se trata de un argumento programado.

Sostuvo que el testimonio de la víctima, Iván Andrés, quedó corroborado con el rendido por el abogado Álvaro Mauricio Álvarez Burgos, quien hizo referencia al conocimiento que tuvo sobre los pagos realizados por Iván y los motivos por los cuales los hacía, específicamente ante las exigencias y amenazas del acusado como hacer escándalos o acabar con su reputación, entendiéndose que era suficiente con los requerimientos que hizo el abogado para que el procesado cesara en sus demandas; circunstancia que también corrobora que su intención estaba marcada por un interés de satisfacer sus pretensiones económicas. También tuvo en cuenta los testimonios de los funcionarios del GAULA que participaron en la captura y aludieron a las circunstancias en que se hizo, cuando el acusado estaba recibiendo dinero producto de una exigencia extorsiva y fue señalado por la víctima.

No obstante, frente a la circunstancia de agravación consideró que, en modo alguno, en el escrito de acusación se plasmó el correlato fáctico de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 245 del C.P., y menos se acreditó en el juicio oral su configuración, dado que no se indicó que el constreñimiento consistiera en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pudiere derivarse calamidad, infortunio o peligro común, lo que impide emitir condena por esta agravante.

En síntesis, condenó al señor Nicolás Palacios Palacios a la pena de 195 meses y 15 días de prisión y multa de 1800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de extorsión. Para

fijar la sanción, la funcionaria se movió dentro del primer cuarto de movilidad punitiva que estimó entre 192 a 216 meses de prisión y multa entre 800 a 1050 SMLMV. Juzgó conveniente imponer la pena mínima en tanto comporta una justa retribución al comportamiento realizado, incrementando, en virtud del concurso homogéneo de delitos, un mes por otras tres extorsiones consumadas y en 15 días por una tentada, mientras que las multas fueron sumadas conforme con lo establecido en el artículo 39 numeral 4° del Código Penal. La sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impuso por el mismo lapso de la pena principal.

Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la alta penalidad y por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 cuando se trata del delito de extorsión; así mismo, no encontró reunidos los presupuestos para conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, motivo por el cual dispuso que el procesado siguiera privado de la libertad, debiendo cumplir la pena en el establecimiento penitenciario que le asigne el INPEC.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1. El defensor de Nicolás Palacios Palacios recurrió la anterior decisión con el fin de que sea decretada la nulidad de lo actuado, conforme con lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, por violación a garantías

fundamentales ante la omisión de la práctica, en el juicio, de una prueba decretada desde la audiencia preparatoria, lo cual vulnera el derecho de defensa respecto a la contradicción y la práctica probatoria. Lo anterior por cuanto el juez que presidió el juicio negó la incorporación de la prueba documental consistente en una historia clínica, estando presente en el estrado el paciente como testigo de acreditación, y con la cual se demostraría el patrón de mendacidad de unos testigos y una contradicción de la declaración del testigo principal, asunto que además fue decidido como una orden y no a través de un auto, impidiendo de esa forma la interposición de recursos.

Alega que la historia clínica tiene reserva y solo puede ser conocida por autorización expresa del paciente, por lo que sería el más idóneo para acreditar su propio historial médico, aún más que cualquier investigador o perito, por lo que al negarse bajo el argumento de que debió ser ingresado el documento con un perito, desconoce su carácter de reserva y va en contravía de la libertad probatoria, así como de la igualdad de armas, al dejar a la defensa en desventaja en contraposición con los testigos de cargo.

También solicita la nulidad por violación de garantías fundamentales por vulneración del principio de imparcialidad, toda vez que, luego de realizado el interrogatorio y contrainterrogatorio al procesado, el juez efectuó preguntas complementarias interrogando al testigo con preguntas cerradas, conclusivas y sugestivas durante un tiempo aproximado de 25 minutos, las cuales, junto con las respuestas brindadas, beneficiaron a la Fiscalía y convencieron al juez

íntimamente, en contraposición del carácter adversarial del sistema de juzgamiento, trasgrediendo el principio de imparcialidad.

De otro lado, pide que se revoque la condena y que, en su lugar, sea absuelto el procesado por atipicidad subjetiva de la conducta o, en subsidio, se dé aplicación al error de tipo vencible y, al no ser un delito de modalidad culposa, se profiera absolución. Finalmente, solicita que, de no accederse a lo anterior, la pena sea atenuada, al encontrarse probada la ira e intenso dolor con que habría actuado su asistido, derivada de circunstancias provocadas por la víctima y su abogado.

Al respecto aduce que quedó probado, con el testimonio principal de cargo de Iván Andrés Salazar y los testimonios de Mauricio Burgos y del procesado Nicolás Palacios Palacios, que entre este y el denunciante existió una relación sentimental, con independencia de su duración, durante la cual Iván Andrés tenía mayoría de edad y Nicolás era menor, indicando este último que fue su primer amor y que de manera intempestiva lo dejó, siéndole totalmente doloroso.

Sostiene que se reencontraron por circunstancias ajenas a los hechos, sin que sea cierto que Nicolás tuviere un argumento preparado y, en cambio, lo que hizo fue un reproche sentimental, pues de no haber sido así, Iván Andrés habría denunciado de inmediato, pero este acepta que por ese dolor causado se ofreció a brindarle ayuda, como lo fue el pago de los cánones de arrendamiento y de cursos de barbería.

Así mismo, alega que con lo dicho por Iván Andrés se logra establecer que el 13 de noviembre de 2021 tuvo un encuentro con Nicolás en la residencia de este, mas no en un lugar público, en donde habrían tenido relaciones sexuales consensuadas, pero Iván Andrés calló esta circunstancia porque su teoría no sería tan creíble.

Que el 25 de noviembre de 2021, Iván Andrés le regaló \$50.000 a Nicolás para que comprara comida y compartiera con su familia por su cumpleaños, ante lo cual los familiares le dieron las gracias por las ayudas brindadas, y que ese mismo día el acusado pagó el curso de barbería sin decirle a Nicolás, quien se dio cuenta porque la escuela de belleza solicitó su autorización de pago, fecha en que también ambos entablaron una conversación en la que Iván le sugiere a Nicolás que cotice una motocicleta para su transporte, y también contactó al abogado Mauricio Burgos, testigo que aceptó que el 6 de diciembre de 2021 habló con Nicolás para crear un documento con las transacciones y cotización de la motocicleta.

Arguye que el abogado Mauricio Burgos y el médico Iván Andrés Salazar se encargaron de convencer a Nicolás Palacios de que su actuar era lícito y que todo quedaría consignado en un contrato o documento que sirvió como prueba para las autoridades, emprendiendo el procesado conversaciones con el abogado, quien ante el incumplimiento de una cita acordada desencadenó la frustración del procesado, quien arribó a la oficina de Iván Andrés con la intención de devolver los materiales comprados para su curso de belleza, entreviéndose un patrón de mendacidad, porque el testigo Daniel Carrasquilla

corroborar que Nicolás estaba en el lugar, pero no en la forma en que alertaron a Iván Andrés y Mauricio Burgos —en cuanto a que estaba haciendo escándalo y que fue sacado a la fuerza por la policía—; al igual que lo sucedido el 9 de diciembre de 2021 cuando el abogado volvió a incumplir y el procesado se dirigió a la oficina del ofendido a realizar el reclamo, pero no con la intención de recibir dos millones. Por tanto, concluye que el comportamiento de Nicolás Palacios no fue doloso, nunca tuvo conocimiento de que estaba cometiendo un delito, y su intención era exigir el cumplimiento del contrato que le hicieron creer era legal.

5.2. La representante de víctimas, como no recurrente, pide que sean desestimados los argumentos de la defensa y se confirme íntegramente la sentencia condenatoria al considerar que la juez ponderó adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales, valorando no solo los testimonios directos de los hechos, sino también la pertinencia, coherencia y credibilidad de las demás pruebas aportadas por la defensa y por la fiscalía.

Sostiene que la defensa no logró demostrar la relevancia de la prueba cuya práctica le había sido negada, y las que se practicaron resultaron insuficientes para desacreditar la versión de los hechos presentada por la víctima y su testigo directo.

En cuanto a la falta de tipicidad subjetiva, afirma que el ordenamiento jurídico establece que el desconocimiento de la ley no exime a ninguna persona de su cumplimiento, salvo error

invencible que, considera, no se presenta en este caso en el que la víctima y su abogado no lo convencieron de la licitud de sus actos, sino que buscaron que cesara la conducta que continuó realizando para obtener el provecho ilícito. Tampoco, en su sentir, se configura un error vencible excluyente de responsabilidad, por cuanto el procesado no observó la debida diligencia, ni le resultaba imposible conocer la ilicitud de su actuar.

Aduce que tampoco cabe aplicar la atenuante de la ira o intenso dolor porque se requiere que la provocación sea grave e inmediata, lo que no ocurre en este evento en el que se evidencia un concurso homogéneo de delitos y no se demostró que la conducta de la víctima haya tenido esa connotación para que justificara la reacción desproporcionada del acusado. En cambio, estaría probado que este utilizó su relación con la víctima para obtener los beneficios indebidos, lo que agrava su actuar en lugar de atenuarlo.

5.3. El delegado de la Fiscalía, por su parte, solicita se confirme la sentencia recurrida al considerarla apegada al derecho en tanto se obtuvo al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el procesado incurrió en la conducta punible de extorsión porque con los testigos de cargo se estableció que Nicolás Palacios constriñó a Iván Andrés Salazar para que entregara diferentes sumas de dinero a cambio de no desprestigiarlo y denunciarlo, probándose que las extorsiones se presentaron en cinco ocasiones, y una de manera tentada.

Con relación a la nulidad, avizora falta de motivación y argumento, toda vez que el juez otorgó todas las garantías probatorias a las partes.

6. LAS CONSIDERACIONES

Ejerce la Sala de Decisión la competencia que le asiste en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece que las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por los jueces municipales del mismo distrito.

Inicialmente nos ocuparemos de los motivos de nulidad propuestos por el apelante. Una vez superado su estudio y de encontrar sentada la conclusión de que la actuación procesal conserva validez, nos ocuparemos de los aspectos de fondo que se relacionan con el cuestionamiento de la suficiencia de la prueba para soportar la sentencia condenatoria y las críticas que apuntan a la inexistencia de la extorsión por la ausencia de constreñimiento en contra de la víctima y la carencia de responsabilidad o falta de dolo del acusado. Finalmente, de mantenerse el sentido condenatorio del fallo recurrido, se resolverán las pretensiones subsidiarias de reconocimiento de la causal eximente de responsabilidad por error de tipo vencible y, si cabe, aplicar la atenuante de haberse realizado la conducta en estado de ira e intenso dolor.

6.1. Para resolver el primer tema de impugnación planteado es menester precisar que para que se configure una

nulidad debe concurrir inexorablemente una irregularidad, que, por lo general, configura un error en el procedimiento, esto es, debe actuarse por fuera de la ortodoxia del rito señalado por el legislador. Pero, además, la irregularidad de la que se trate debe trascender en la afectación de la estructura del proceso, de modo que se trastoquen las formas propias de los juicios, o se lesionen garantías sustanciales de las partes o intervinientes. Así lo tiene entendido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 27 de febrero del 2013, Rd. 37.228, M.P. Javier Zapata Ortiz¹.

El carácter de remedio extremo de la nulidad ha conducido a que se admita la posibilidad de restarle fuerza invalidante a la irregularidad conforme con los principios que informan las nulidades, los que de buena manera resume la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 26 de febrero de 2014, rad. 34.767:

“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a

¹ “...la nulidad es un remedio extremo que busca revertir el derecho quebrantado y dejar incólume la estructura del proceso; entonces, es compromiso del abogado demandante argumentarlo en ilación con las pautas expuestas y demostrar objetivamente la existencia material de la infracción junto con la correspondiente consecuencia, pues no cualquier falencia que se alegue rompe el equilibrio jurídico previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

(...) Ellas, además, se rigen por el postulado de **trascendencia** en sus diversas connotaciones epistemológicas; por un lado, la exclusiva irregularidad o menoscabo a la ley, no es presupuesto dominante para su configuración; se requiere, en segundo lugar, el efectivo detrimento, perjuicio o lesión de los derechos y garantías adquiridas por los intervinientes o partes en la dinámica judicial; en tercer término, es obligación del jurista mostrar en interés legal de su representado las bondades, beneficios y ventajas¹ del ataque propuesto.” (Auto del 27 de febrero del 2013, Rd. 37.228, M.P. Javier Zapata Ortiz)

condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción —dado que las formas no son un fin en sí mismo—, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).”

En síntesis, el reconocimiento de un motivo de nulidad demanda la demostración plena de la irregularidad o vicio en el procedimiento, la trascendencia que tiene, específicamente en el caso, si existe una real afrenta al derecho de defensa que haya disminuido las garantías del procesado y que no resulte subsanada por los principios que regulan la invalidación de los actos procesales.

6.1.1. Acorde con lo alegado por el defensor, en el presente caso se habrían trastocado las garantías fundamentales, específicamente el derecho de defensa y el debido proceso al no habersele permitido la práctica de una prueba documental decretada desde la audiencia preparatoria, concretamente la incorporación de una historia clínica, pese a que se pretendía ingresar con el paciente —en este caso el procesado— como testigo de acreditación, y con la cual se demostraría el patrón de mendacidad de unos testigos y una contradicción de la

declaración del testigo principal. Además, critica el que se haya decidido el asunto mediante una orden y no a través de un auto, situación que le impidió la interposición de recursos.

Pues bien, al revisar la actuación se encuentra que en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 18 de julio de 2023, cuando la defensa hacía su solicitud probatoria, pidió como prueba documental la historia clínica del procesado, sustentando la conducencia en que la persona titular del derecho fundamental a la intimidad es quien puede renunciar al mismo y acreditar el contenido del medio probatorio, de lo cual se colige que el procesado sería presentado como testigo de acreditación. Frente a la pertinencia, indicó que con dicha prueba se probaría que el móvil de la víctima siempre fue blindarse ante un antiético proceder y que incluso en la historia clínica se puede avizorar una alteración de la edad del procesado en aras de protegerse por una ilícita conducta con un menor. Aunque el juez de conocimiento en su momento no hizo un pronunciamiento expreso sobre esta particular petición, lo cierto es que decidió decretar todas las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora, cuando se recibía el testimonio del acusado Nicolás Palacios Palacios², el defensor solicitó el ingreso de su historia clínica como prueba documental, a lo cual se opuso la Fiscalía, decidiendo el juez de conocimiento que, aunque en efecto se había decretado como prueba, la historia clínica debía ser ingresada por el testigo de acreditación que sería el médico que la diligenció y en este evento ya había sido solicitado como

² Audiencia del 15 de mayo de 2024, minuto 18:39

prueba sobreviniente, siendo negado por el juzgado, motivo por el cual solo podría autorizar la exhibición del documento para efectos de refrescar memoria.

Conviene precisar que en realidad la prueba sobreviniente a que se alude fue negada por el juzgado, consistía en una respuesta brindada por la EPS Comfenalco con relación al diligenciamiento de la historia clínica de los pacientes de la IPS Bio Signo, pedida a la vez como prueba de refutación³, mas no así el testimonio del médico encargado de su diligenciamiento.

En cuanto a la calidad que debe revestir el testigo de acreditación para la aducción de la historia clínica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado su criterio en el sentido de que las historias clínicas no constituyen un elemento de prueba autónomo y que su aducción al juicio se hace a través de los profesionales de la salud que las suscriben o por medio de los médicos forenses que realizan valoración al paciente. Al respecto, en el auto AP424-2021 del 17 de febrero de 2021, radicación 57804, M. P. Gerson Chaverra Castro⁴, el alto tribunal dispuso lo siguiente:

“...esta Corporación ha sido clara al indicar que las historias clínicas, por sí solas, no constituyen un elemento de prueba, en la medida que fueron concebidas como unos documentos de carácter técnico que deben ser interpretados por profesionales idóneos, como quienes las suscriben, o los peritos médico forenses que sean encargados de adelantar una valoración en un paciente, luego, su aducción en el juicio, lo es a título de elementos de apoyo para que, dicho personal calificado explique al funcionario judicial su contenido, mas no como pruebas autónomas cuya interpretación se pretenda dejar en manos del juez de conocimiento.

³ Audiencia del 18 de enero de 2024, sesión 3, minuto 16:34

⁴ Reiterado en el auto AP3066-2024 del 5 de junio de 2024, radicación 66161, M. P. Gerson Chaverra Castro

Bajo esa perspectiva, dado que las historias clínicas de fecha 20/06/2016, 22/06/2011, 6/04/2011, 5/06/2014, 5/12/2018 y 19/08/2019, son requeridas para demostrar el precario estado de salud en el que se encontraba Reinaldo Cuadrado Marín, al momento de proferir la sentencia del 16 de diciembre de 2010, lo cual implica una valoración e interpretación de las mismas, su decreto como prueba autónoma será denegado, tal como lo advirtió el A quo en su decisión.”

Esta Sala de Decisión considera que lo anterior tiene plena aplicación cuando se trata de eventos en los que se requiere de una interpretación médica de la historia clínica, situación de la que se desprende el carácter de documento técnico, y en esa medida se requiere para su ingreso del profesional de salud idóneo, como el que la suscribe, o de los peritos médico-forenses que adelantaron la valoración del paciente con base en su historia clínica, con la finalidad de que expliquen su contenido para el cabal entendimiento de los conceptos de salud allí descritos.

Lo así planteado no impide la aducción de las historias clínicas a través del propio paciente, como testigo de acreditación, cuando se trata de establecer circunstancias ajenas a la intervención o consulta médica, como en este caso en el que la defensa pretendía controvertir datos plasmados en el documento como la edad del paciente o el número de consultas a las que asistió con el médico denunciante.

Esta última visión compagina con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP2635-2021 del 9 de junio de 2021, radicado 56869, M. P. Hugo Quintero Bernate, con el cual se avaló la aducción de las

historias clínicas a través del paciente como testigo de acreditación bajo los siguientes argumentos:

“Para la Sala no es admisible el reproche del censor sobre la aducción ilegal de las historias clínicas de la víctima, porque (i) la Fiscalía accedió a esos documentos gracias a que DIANA PAOLA CORDERO MORENO los puso de presente en su denuncia⁵, (ii) estos fueron descubiertos en la audiencia de acusación, (iii) se decretaron en audiencia preparatoria, y, por último, (iv) se practicaron e incorporaron en el momento procesal idóneo –juicio oral–, a través de un testigo de acreditación, de acuerdo con las reglas de aducción de las pruebas documentales.

(...)

De entrada, se advierte que el censor parte de un error de concreción material al asegurar que las historias clínicas fueron aducidas al juicio de manera directa, pues, como se indicó en párrafos anteriores, esos documentos fueron aportados a través de testigo de acreditación.

Asimismo, el reproche no dilucida que la obtención de las historias clínicas haya sido con vulneración de derechos esenciales del individuo o que la aducción se haya dado con irrespeto trascendente a las reglas dispuestas por el legislador para el recaudo de las historias clínicas.

El hecho de que el Tribunal haya sostenido que los hospitales de San Jerónimo y San Diego son públicos y que por esa razón las historias clínicas también son documentos públicos es intrascendente, pues ello no representó ninguna irregularidad o influyó en la forma en que se adujeron las historias clínicas al proceso, teniendo en cuenta que fueron aportadas a través de testigo de acreditación y no directamente, como lo aseguró el censor.”

⁵ Al respecto, mediante Auto SP3229-2019 del 14 de agosto de 2019, Rad. 54723, la Sala consideró que *“no hay duda que en una investigación penal el recaudo de la historia clínica, al contener información sensible por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, no puede producirse sino: i) cuando es proporcionada directamente por el titular o ii) mediante la consulta selectiva en base de datos que implique el acceso a la información confidencial, siempre y cuando medie autorización previa del juez con función de control de garantías (C-336 de 2007) y su respectivo control posterior dentro de las 36 horas a la culminación de la búsqueda (artículos 244, inciso 3º, y 237 de la Ley 906 de 2004)”*.

Así mismo, considera el Tribunal que no podía el juez de conocimiento imponer su criterio sobre el expuesto por su predecesor que, en audiencia preparatoria, decidió decretar todas las pruebas solicitadas por las partes, lo cual incluía la aducción de las historias clínicas, que se haría a través del hoy procesado, pues tal determinación constituía ley del proceso y se tornaba invariable por el nuevo juez.

Es de precisar que el hecho de que la decisión cuestionada fuese emitida mediante una orden y no por medio de un auto, no constituía impedimento alguno para el ejercicio de los recursos ordinarios, en tanto estos debieron proponerse en el momento respectivo y, de no haber accedido el juez a su trámite, acudir el peticionario al recurso de queja⁶ para que el superior determinara si la decisión en realidad constituía un auto o una orden; pero esto no se hizo. De modo, que en parte hay un yerro de litigación del recurrente.

En síntesis, se concluye que en efecto existió una irregularidad que en principio ameritaría declarar la nulidad de la actuación para rehacer el trámite en la etapa de juicio oral y permitir la aducción de la prueba documental echada de menos por el apelante.

No obstante, al ser evaluado el asunto de cara al principio de trascendencia que informa las nulidades, la Sala no observa que con la introducción de las historias clínicas pretendidas se pueda determinar la mendacidad del testimonio de Iván Andrés

⁶ **C.P.P. ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** <Artículo adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Salazar Sánchez, dada su admisión sobre el error en el registro de la edad del procesado en el documento, la forma en que respondió al cuestionario realizado por la defensa y no percibirse merma alguna de su credibilidad ante las explicaciones brindadas.

En vista de que la nulidad tiene por objeto restablecer el debido proceso, alguna utilidad en relación con la resolución del caso debe producir, de lo contrario carecería de sentido jurídico procesal, con mayor razón cuando compromete la finalidad propia de las normas procesales de hacer efectivo el derecho sustancial.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene entendido que la declaración de nulidad debe reportar utilidad procesal, como se desprende del siguiente aparte tomado de la providencia del 10 de diciembre de 2012, radicado 38895, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Salazar Otero:

“En ese contexto, el principio de trascendencia significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulidicente. Más allá del otrora carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja.”

Acorde con lo argumentado en la apelación, con la prueba negada se quiere controvertir lo dicho por el testigo principal de

cargo que se alega de manera evasiva reconoció una historia clínica, pero al momento de la defensa continuar con el contrainterrogatorio, enseñándole otras historias clínicas presuntamente suscritas por él, y percatado de la intención de impugnar su credibilidad, comenzó a evadir el reconocimiento del contenido del documento; por lo cual el paciente como testigo de acreditación estaría en capacidad de controvertir lo dicho o callado por el galeno y de esa forma establecer un patrón de mendacidad.

Al reparar el contrainterrogatorio efectuado a Iván Andrés Salazar Sánchez⁷, no encuentra el Tribunal que con lo respondido haya tratado de ocultar la verdad respecto al diligenciamiento de la historia clínica o haya mentido sobre ese aspecto. Así, cuando se le indagó acerca de si había atendido a Nicolás Palacios Palacios, respondió afirmativamente, advirtiéndole que desconocía las fechas exactas de las consultas médicas y que fue de esa manera como lo conoció; y al ponérsele de presente la historia clínica del 26 de octubre de 2010, se le preguntó acerca de la edad registrada del paciente, el testigo admitió que la registró mal, aunque afirmó que figuraba con tarjeta de identidad y que la fecha de nacimiento vendría desde el momento en que se le hizo el ingreso al paciente, puesto que ya tenía unas citas previas.

Seguidamente, al pedirle explicación acerca de la edad de 16 años registrada en la historia clínica del 29 de octubre de 2010, el testigo advirtió que debería mirarse en el sistema para determinar si efectivamente fue él quien hizo el registro,

⁷ Audiencia del 18 de octubre de 2023, sesión 1, minuto 1:07:39

explicando que hay datos que vienen registrados previamente y, finalmente, ante la insistencia del defensor, afirmó que no lo recordaba. En similares términos declaró Iván Salazar cuando se le puso de presente la historia clínica del 23 de diciembre de 2010, en la que se habría registrado una edad de 17 años del paciente, indicando no recordar si el campo en cuestión fue diligenciado por él o en la recepción de la entidad de salud o si por defecto, lo traía anotado previamente.

Por consiguiente, el hecho de que el testigo no recordara no puede entenderse que lo respondido se trate de una conducta evasiva, con mayor razón cuando había transcurrido un tiempo considerable desde cuando se realizaron las consultas médicas y se suscribieron las historias clínicas, teniendo en cuenta además que el paciente habría recibido atenciones en salud con anterioridad.

Tampoco se evidencia que con el error percibido se estuviere tratando de ocultar un posible delito, teniendo en cuenta que según lo estipulado, el acusado nació el 25 de noviembre de 1993, por lo que para el año 2009, cuando habría tenido la primera consulta con el médico Iván Andrés Salazar, contaba 15 años, lo cual fue admitido por el mismo procesado cuando en su testimonio indicó que el médico Iván Andrés Salazar adulteraba su historia clínica, poniendo una edad superior a la que realmente tenía como que teniendo 15 años le ponía 16 y así sucesivamente, irregularidad que en todo caso dejaba entrever que el paciente seguía figurando como menor de edad y carecería de sentido adulterar el dato en cuestión dejándolo en la minoría de edad; además, al ser interrogado el

acusado con relación a la fecha de nacimiento que aparecía en la historia clínica del 26 de octubre de 2010, respondió que figuraba la correcta, el 25 de noviembre de 1993.

Por estos motivos no resulta atendible concluir que se pretendiera alterar los datos del paciente para ocultar un eventual punible contra la libertad e integridad sexual de un menor —tal como lo hizo notar la juez de primer grado al requerir al defensor para que encausara el interrogatorio del procesado a los hechos jurídicamente relevantes de extorsión— máxime cuando resulta razonable la justificación brindada por el médico Iván Andrés Salazar, quien admitió la existencia del error y explicó las posibles causas de su ocurrencia, sin que sea cierto que fuere evasivo en el contrainterrogatorio de la defensa y, por el contrario, dio respuesta a cada uno de los cuestionarios efectuados, sin que su credibilidad fuera impugnada sobre el aspecto en discusión, por lo cual se descarta la existencia de un patrón de mendacidad.

En consecuencia, al no evidenciarse la trascendencia del error detectado para retrotraer la actuación con el fin de que sea subsanado, la Sala no accederá a la solicitud del apelante de declarar la nulidad para que se le permita ingresar la historia clínica de su prohijado ante la carencia de utilidad detectada para la resolución del asunto, tal como quedó explicado, lo que de paso deja entrever la falta de afectación de garantías fundamentales como la igualdad de armas o la contradicción.

6.1.2. Pasando al segundo motivo de nulidad planteado por vulneración del principio de imparcialidad ante las

preguntas complementarias efectuadas por el juez al acusado, arguye el recurrente que fueron formuladas preguntas cerradas, conclusivas y sugestivas durante un tiempo aproximado de 25 minutos, circunstancia que, junto con las respuestas brindadas por el testigo, resultó beneficiando a la Fiscalía y convenciendo íntimamente al juez; todo ello en contraposición del carácter adversarial del sistema de juzgamiento.

Con relación al empleo de las preguntas complementarias y aclaratorias resulta conveniente advertir que se trata de una figura procesal que opera exclusivamente para llevar al juez a un cabal entendimiento del caso y no para confeccionar su propia teoría, pues su capacidad de indagación está restringida a hacer “preguntas complementarias”. Así lo ha establecido la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria penal en reiterada jurisprudencia, como se desprende de los siguientes apartes extraídos de la sentencia SP919-2020 del 22 de abril de 2020, radicación No. 47370, M. P. Gerson Chaverra Castro:

“Frente al tema así propuesto en torno a la excepcional intervención oficiosa del juez de conocimiento en la práctica de las pruebas con sustento en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004, la Corte (Sentencia del 4 de febrero de 2009, Rad. No. 29415; Auto del 30 de junio de 2010, Rad. No. 33658; Sentencia del 22 de marzo 2017, Rad. No. 43665, entre otras), ha indicado:

“...sólo a las partes les corresponde la iniciativa de interrogar, debiendo el juez mantenerse al margen, pues cualquier intromisión para orientar el sentido de un testimonio puede evidenciar una predisposición o inquietud de parte; contexto dentro del cual, las preguntas complementarias que le autoriza la ley solamente puede realizarlas por excepción, de forma tal que con ellas no emprenda una actividad inquisitiva encubierta.

*...
En consecuencia, en materia probatoria, y en particular en lo atinente al testimonio, la regla es que el juez debe mantenerse*

equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.

La literalidad e interpretación que corresponde a la citada norma no deja espacio distinto al de concluir que con la misma se restringe entonces igualmente la posibilidad de intervención del juez en la prueba testimonial practicada a instancia de alguna de las partes, para preservar el principio de imparcialidad y el carácter adversarial del sistema, en el cual la incorporación de los hechos al litigio está exclusivamente en manos de aquellas, evitando de esa manera que el juicio se convierta, como ocurre en los sistemas procesales con tendencia inquisitiva, en un monólogo del juez con la prueba bajo el pretexto eufemístico de la búsqueda de la verdad real, pues el esquema acusatorio demanda un enfrentamiento, en igualdad de condiciones y de armas, entre las partes, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contra-argumentos, desarrollado ante un tercero que decide objetiva e imparcialmente la controversia”.

(...)”

Al evaluar la intervención del juez de primer grado con las preguntas complementarias y aclaratorias formuladas durante la práctica del testimonio del señor Nicolás Palacios Palacios⁸, no se percibe una extralimitación en dicha facultad, pese al amplio y poco trascendente interrogatorio realizado —que de paso resultó repetitivo en su mayor parte al reiterarse preguntas ya respondidas por el testigo a las partes— y lo que se evidencia es que la finalidad del funcionario judicial era la de establecer con claridad la cronología de los episodios en que se presentaron los pagos realizados por la víctima a favor del procesado, buscando con ello complementar el núcleo fáctico

⁸ Audiencia del 15 de mayo de 2024, sesión 2, minuto 11:40

introducido en los temas del interrogatorio, lo que explica razonablemente que el juez se extendiera en las preguntas estimadas como aclaratorias.

De otro lado, para este específico caso no se observa la trascendencia que pudiera derivarse del interrogatorio efectuado por el juez, toda vez que los aspectos relevantes que deben valorarse del testimonio del procesado no derivan de las preguntas complementarias realizadas por el fallador, sino principalmente de las formuladas por las partes.

De todos modos, así se entendiera que existió una extralimitación del juez de primer grado, el remedio no sería la nulidad, sino la exclusión de la valoración probatoria de las preguntas complementarias cuestionadas; a lo que se suma que, en el evento de surgirle interés a las partes en controvertirlas, aclararlas o precisarlas, cabía la posibilidad de solicitar la oportunidad para contrainterrogar al respecto, lo cual no sucedió en este caso.

Por ende, tampoco se accederá a la nulidad deprecada por la defensa por vulneración del principio de imparcialidad al no detectarse tal afectación y ante lo intrascendente que resulta para la resolución del asunto la intervención del funcionario judicial.

6.2. Superados los aspectos relacionados con la nulidad de la actuación y al encontrar que conserva su validez, deberemos ocuparnos de establecer si como lo alega el recurrente, con la prueba debidamente practicada en juicio no

se logra el convencimiento más allá de toda duda razonable de que el señor Nicolás Palacios Palacios es responsable de la conducta punible contra el patrimonio económico de la cual se le acusó y si su actuar fue doloso.

6.2.1. El primer tema obliga a examinar la tipicidad de la infracción al ordenamiento penal —delito de extorsión— descrita en el artículo 244 del Código Penal, acorde con lo acusado, el cual establece:

“ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme con la jurisprudencia penal, los criterios para la configuración del delito en mención pueden resumirse en los siguientes⁹:

i) Conforme a la descripción típica del delito de extorsión, “*su finalidad es netamente económica, aspecto que permite diferenciarlo de otras infracciones delictivas que comportan en su arquitectura el verbo constreñir, verbigracia, el constreñimiento ilegal y el secuestro extorsivo*” (Cfr. CSJ-SP5421-2021, 1 dic, Rad. 54.952).

ii) “*Si el método de coacción no es la retención de la persona y el propósito del delincuente es obtener provecho, utilidad o beneficio ilícitos, se habrá hecho corresponder el*

⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia SP250-2024 del 14 de febrero de 2024, radicación 55574, M. P. Jorge Hernán Díaz Soto.

comportamiento con la descripción prevista para la extorsión” (Cfr. CSJ-SP -2010, 9 dic, Rad. 32.506).

iii) El referido elemento diferenciador del punible –“con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para sí o para un tercero”–, no se configura por medio de los medios violentos o intimidatorios a los cuales se acuda, pues lo realmente relevante para la estructuración del delito es “el carácter ilícito del provecho que se busca, por la naturaleza indebida del pago, entendida como la inexistencia de una obligación civil” (Cfr. CSJ-SP1750-2018, 23 may, Rad. 49.009).

Para establecer la concurrencia de los elementos que estructuran el tipo de extorsión atribuido, necesario se hace realizar la valoración en conjunto de la prueba practicada en el juicio, para lo cual se comenzará por la evaluación del testimonio principal de cargos, esto es, el rendido por la víctima directa, con el fin de determinar su credibilidad o si, como lo aduce la defensa, resulta mendaz y contradictorio.

Al respecto, se tiene que el señor Iván Andrés Salazar Sánchez en su testimonio¹⁰ de manera coherente manifestó haber conocido a Nicolás Palacios Palacios cuando laboró en el hospital Pablo Tobón Uribe entre los años 2009 y 2012 aproximadamente, dado que se trataba de un paciente suyo a quien atendió en varias citas médicas, luego de lo cual se entabló una relación sentimental o noviazgo entre ambos, aunque no llegó a conocer de manera personal a la familia de Nicolás, admitiendo el testigo que la relación terminó porque él se alejó, debido a las obligaciones personales y familiares que tenía en el momento, además del cambio de domicilio y de

¹⁰ Audiencia del 18 de octubre de 2023, sesión 1, minuto 21:06

trabajo ante la supresión de la IPS Bio Signo para la cual laboraba, perdiendo contacto con Nicolás.

Sostuvo que, aproximadamente para finales del año 2021 volvió a tener contacto con Nicolás Palacios debido a que este lo buscó a través de citas médicas y llamando directamente a los celulares de su oficina, exigiendo que debía comunicarse con él porque tenía cosas para decirle. Narró que fue así como tuvo contacto con el acusado, quien le dijo que tenía una serie de exigencias desde el pago de un curso de barbería y del arriendo hasta la consecución de un medio de transporte, pretensiones que debía cumplir, pues de lo contrario sería denunciado y expuesto públicamente porque cuando tuvieron la relación sentimental, el ahora procesado Nicolás Palacios era menor de edad.

Adujo que tales exigencias se concretaron en dos pagos por valor de \$1.500.000 realizado el 11 de noviembre de 2021 y de \$1.740.000 efectuado el 25 de noviembre de 2021, destinados al curso de barbería en la Escuela de Belleza Mariela y los insumos requeridos; así como varios pagos a la arrendadora de nombre Maritza de \$110.000 efectuado el 25 de noviembre de 2021 y otros por \$700.000 y \$240.000 consignados entre el 21 y el 24 de noviembre de 2021 aproximadamente.

Explicó que, debido a que las presiones pasaron de simples llamadas a actos, como que el acusado se presentaba personalmente en su consultorio y una nueva exigencia consistente en la consecución de una motocicleta por valor de

más de \$12.000.000, decidió buscar la ayuda de su amigo el abogado Álvaro Mauricio Álvarez, quien trató de intervenir para que cesaran las exigencias, pero ante la insistencia de Nicolás Palacios optaron por acudir ante las autoridades y finalmente fue capturado en flagrancia por personal del GAULA cuando recibía \$2.000.000 como parte del pago de la motocicleta.

Para la Sala el testimonio de la víctima denota espontaneidad y su dicho es circunstanciado, hilvanado y coherente, da cuenta de los detalles sobre la forma como ocurrieron los hechos y el señalamiento de Nicolás Palacios Palacios como su autor. El Tribunal no encuentra en la versión de este testigo contradicciones e incoherencias que permitan intrínsecamente descartar su veracidad, de modo que no se acogen las censuras de la defensa para restarle credibilidad.

Trata infundadamente el apelante de mermar la credibilidad del testigo con base en supuestas inconsistencias que no aparecen claramente establecidas, como que el 13 de noviembre de 2021 Iván Andrés tuvo un encuentro con Nicolás en la residencia de este donde tuvieron relaciones sexuales consensuadas, mas no en un lugar público como lo habría advertido el primero; pero, lo cierto es que en su testimonio la víctima claramente especificó que se vio personalmente con el acusado como parte de sus exigencias y que ello ocurrió solo entre ellos dos en lo que, dedujo, sería el domicilio de Nicolás Palacios, sin mencionar que fuese en lugar público.

Del contexto narrado por el afectado no se percibe que los pagos mencionados los hubiere realizado a manera de apoyo

económico ante un reclamo sentimental del acusado como lo plantea el recurrente, sino que se percibe que fueron producto del temor infundido a la víctima de ser expuesta como un abusador de menores, de modo que el único fin que lo animaba a acceder a las exigencias económicas era que no se cumplieran las amenazas, las que se entendían inminentes ante las presentaciones personales de Nicolás Palacios a su consultorio médico.

Sobre este preciso aspecto, sostuvo el denunciante que sintió amenaza y temor porque, como profesional independiente, su good will como médico se podría ver afectado al igual que su imagen construida durante su carrera, pues la mayoría de sus clientes son padres o madres de familia, por lo que no le convenía que personas con hijos lo vieran como un abusador de menores, circunstancia que lo llevó a acceder a las pretensiones ilícitas y a omitir denunciar desde un principio.

Como prueba de corroboración se cuenta principalmente con el testimonio del abogado Álvaro Mauricio Álvarez Burgos¹¹, amigo de Iván Andrés Salazar, el cual fue conteste en confirmar que efectivamente fue contactado por la víctima solicitando su apoyo para que mediara en su nombre con Nicolás ante las exigencias dinerarias, debido a que había llegado a estado límite de crisis emocional y de miedo, y no quería que trascendiera, por lo cual tuvo contacto con el acusado por WhatsApp y telefónicamente, reconociendo a través de los mensajes de chat que le fueron exhibidos en audiencia, que las amenazas y chantajes eran permanentes si no se le daba el dinero

¹¹ Audiencia del 18 de octubre de 2023, sesión 2.

inicialmente pedido y luego la motocicleta, entre otros, y que acudiría ante la Fiscalía a decir que Iván Salazar había tenido una relación con él siendo menor de edad. Así mismo, afirmó que tales amenazas empezaron a cumplirse debido a que el acusado se presentaba al consultorio de Iván Andrés Salazar a realizar reclamos, lo cual supo debido a llamada que le hiciera la secretaria de Iván, y que debió intervenir la policía.

También coincidió el testigo en que el 7 de diciembre de 2021 recibió una llamada del consultorio de Iván Salazar porque la situación se estaba repitiendo, por lo que llamó a un colega abogado penalista, quien le recomendó que acudiera al GAULA como en efecto sucedió, siendo acompañado posteriormente por personal de ese grupo especial que realizó la aprehensión del acusado en el consultorio de la víctima en el momento en que recibía de esta un dinero producto de las extorsiones.

Argumenta el recurrente que el abogado Mauricio Álvarez Burgos el 6 de diciembre de 2021 se contactó con Nicolás para crear un documento con las transacciones y cotización de la motocicleta, y que tanto el abogado como el médico Iván Andrés Salazar se encargaron de convencer a Nicolás Palacios de que su actuar era lícito y que todo quedaría consignado en ese contrato o documento que sirvió como prueba para las autoridades.

Sin embargo, la Sala no extrae la misma conclusión porque, si bien Mauricio Álvarez Burgos admitió que se elaboró un documento en el que se consignaría un acuerdo entre la

víctima y el supuesto victimario, también explicó que tenía como finalidad dejar documentado que al procesado se le entregaba un dinero a cambio de que no continuara con sus amenazas de escándalo o de acudir a la Fiscalía; además de que nunca se suscribió documento alguno. Lo anterior deja entrever que, contrario a lo argumentado por la defensa, no existía un pago voluntario por parte de la víctima y que incluso se había contemplado la posibilidad de suscribir un acuerdo en el que constara el compromiso del acusado de no denunciar o exponer públicamente a la víctima por la relación amorosa entre ambos siendo Nicolás menor de edad.

Por su parte, como otras pruebas de corroboración, el patrullero Juan Camilo Muñoz Posada¹², funcionario del GAULA que participó en la captura del procesado, expresó que el 9 de diciembre de 2021 se presentó a la instalación del GAULA un ciudadano para denunciar una extorsión, aportando unos chat con los que verificaron que efectivamente se trataba de una extorsión, motivo por el cual se hizo un operativo en el consultorio de la víctima en donde el victimario le estaba haciendo una exigencia económica, siendo capturado en flagrancia en el lugar Nicolás Palacios Palacios.

En igual sentido testificó el intendente Óscar Danilo Hincapié Adame¹³, miembro del GAULA que también intervino en la aprehensión del acusado, informando que el 9 de diciembre del 2021 llegó un abogado a las oficinas del GAULA y les comenta que un cliente o amigo estaba siendo víctima de

¹² Audiencia del 18 de octubre de 2023, sesión 3, minuto 01:00

¹³ Audiencia del 23 de octubre de 2023, sesión 1, minuto 03:57

extorsión desde mediados del mes de octubre, que había entregado unos dineros y que recibía unas amenazas de una persona que lo intimida o la amenazaba con dañar su carrera y su prontuario, de no acceder a sus requerimientos como un curso de belleza y la exigencia de una motocicleta, o que denunciaría porque al parecer tuvieron algún tipo de relación cuando era menor de edad.

Narró la forma en que se gestó el operativo, aludiendo a una serie de chats en los que se observaban las exigencias mencionadas, las cuales calificó como de carácter extorsivo, pues de no cumplirlas se causaría el daño frente al prestigio y honorabilidad del médico, confirmando lo expresado por la víctima y su abogado.

De igual manera, agregó que al llegar a la torre médica donde se cometía la ilicitud alcanzó a observar cuando el médico víctima le hacía entrega de un dinero al hoy acusado, motivo por el cual, sumado al señalamiento previo, ingresaron al consultorio y realizaron la captura por el delito de extorsión, incautando \$2.000.000 que recibió el aprehendido y que fueron devueltos al afectado, quien les manifestó que los pagos que se soportaban en consignaciones los hizo por el miedo y temor de ser denunciado.

Ahora bien, frente a los testimonios de descargo, considera el Tribunal que poco aportan o son intrascendentes para la resolución del asunto. Así, la señora Zenaida Palacios Palacios¹⁴, madre del acusado, indicó no conocer a la víctima y

¹⁴ Audiencia del 23 de octubre de 2023, sesión 3, minuto 01:00

solo saber que se llama Iván, quien el 25 de noviembre de 2021, fecha de cumpleaños de su hijo, le hizo un regalo de \$50.000 para que comiera con la familia y que, además, le colaboraba a Nicolás con el pago del estudio en la Escuela de Belleza Mariela; sin embargo, esto lo supo debido a que fue su propio hijo quien se lo contó, sin que le conste algo al respecto.

En similares términos rindió testimonio Valentina Palacios Palacios¹⁵, hermana del procesado, quien sostuvo que solo tuvo conocimiento de Iván en el año 2021 porque su hermano le comentó que como le regalo le ayudó con el pago de sus estudios y que el día del cumpleaños le regaló \$50.000 para compartir con su familia, sin que hubiere conocido personalmente a Iván y solo sabía lo que su hermano le contaba, por lo que, al igual que su madre, no aporta datos relevantes que permitan siquiera generar duda sobre la comisión del delito juzgado.

En cuanto al testimonio de Daniel Steven Carrasquilla Gómez¹⁶, vigilante de Torre Medical en donde se encontraba el consultorio de la víctima, alega el apelante que de lo dicho por este testigo se deja entrever un patrón de mendacidad en los testimonios de Iván Andrés Salazar y de su abogado Mauricio Álvarez Burgos porque corroboró que Nicolás estaba en el consultorio, pero no en la forma en que aquellos alertaron en cuanto a que estaba haciendo escándalo y que fue sacado a la fuerza por la policía.

¹⁵ Audiencia del 23 de octubre de 2023, sesión 3, minuto 19:00

¹⁶ Audiencia del 18 de enero de 2024, sesión 1, minuto 03:25

Lo primero que se dirá es que tanto Iván Andrés Salazar como Mauricio Álvarez fueron claros en manifestar que cuando se produjo el episodio del 7 de diciembre de 2021 en el que Nicolás Palacios se habría acercado al consultorio médico, ninguno de los dos se encontraba en el lugar, por lo cual no les consta lo sucedido y su conocimiento deriva de lo que les fue narrado por la secretaria o asistente de Iván Andrés, en el sentido de que Nicolás Palacios se encontraba afuera del consultorio haciendo un escándalo y, por tanto, fue necesario llamar a la seguridad del edificio y a la policía para retirarlo del sitio.

De otro lado, al observar lo testificado por Daniel Carrasquilla, se encuentra que este testigo expresó que el 7 de diciembre de 2021, cuando venía pasando su ronda como vigilante del edificio, encontró al aquí procesado sentado en el pasillo afuera del consultorio médico de Iván Andrés Salazar, esperando a que lo atendieran, sin que se percatara de algún escándalo, mientras aseguró que no hubo llamados a la seguridad del lugar y que nadie habló con el acusado, marchándose finalmente este por su propia cuenta, sin intervención de una autoridad.

Lo así manifestado no descarta que el procesado previamente a la ronda del vigilante hubiere efectuado las exigencias a que se refieren los testigos de cargo, además de lo extraño que resultaba que el justiciable estuviere sentado en el piso a las afueras del consultorio que estaba cerrado y que esta situación no hubiere llamado la atención del vigilante; a lo **cual** cabe agregar que no se sabe a ciencia cierta en qué consistiría

lo que se califica como un escándalo, pues la asistente del médico denunciante no acudió a juicio para aclarar ese aspecto, sumado a lo sospechoso que resulta el testimonio de Daniel Carrasquilla si se tiene en cuenta que el mismo procesado aceptó que el día en cuestión sí intervino la policía¹⁷, aunque él se habría ido del lugar por su propia cuenta, contrario a lo argüido por el vigilante quien incluso manifestó categóricamente que el acusado no había hablado con nadie.

En todo caso, con lo apreciado se evidencia que efectivamente Nicolás Palacios Palacios se presentó el 7 de diciembre de 2021 al consultorio médico de la víctima y que la policía sí hizo presencia en el lugar, lo cual brinda mayor credibilidad a lo dicho por los testigos principales de cargo, al respecto y en cuanto a que, al acusado, con su actuación, revelaba estar dispuesto a cumplir con sus amenazas.

Pasando al testimonio de Aura Lila Monsalve Suárez¹⁸, rectora de la Escuela de Belleza Mariela, ningún elemento de juicio relevante brinda, salvo para corroborar que efectivamente se recibieron varios pagos a favor de Nicolás Palacios Palacios para cubrir la matrícula y los materiales o insumos de barbería necesarios para el estudio, aludiendo a la consignación por valor de \$1.740.000 a través del banco BBVA, al cual se le solicitó el recibo original por requerimiento de Nicolás Palacios y su abogado, en tanto el que se tenía estaba incompleto y faltaba el nombre del depositante.

¹⁷ Audiencia del 15 de mayo de 2024, sesiones 1, minuto 1:08:47

¹⁸ Audiencia del 18 de enero de 2024, sesión 1, minuto 37:00

En igual sentido, la testigo Maritza Estela Suaza Jiménez¹⁹, arrendataria del inmueble donde residía el acusado, tampoco aporta datos de relevancia que beneficien a este y, en cambio, confirmó que Nicolás debía los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, y que esta deuda fue cancelada por una persona que se comunicó con ella telefónicamente, identificándose como Iván, amigo de Nicolás, quien hizo el pago de lo adeudado en dos partes, sin que supiera el motivo por el cual lo realizó.

La testigo Emilsen de Jesús Acevedo Gómez²⁰, al igual que la madre y hermana del acusado lo que conoce sobre la relación de este con la víctima lo sabe porque Nicolás se lo comentó, como que Iván le estaba ayudando con el curso de peluquería sin que le conste de manera directa, pues ni siquiera llegó a ver a Iván.

Frente al testimonio de María Eugenia Álvarez Otálvaro²¹, se tiene que informó tener un programa radial en Radio Bolivariana desde hace unos veinte años, que conocía a Nicolás Palacios desde que era un niño y, aunque afirmó que este nunca le solicitó difundir algún tipo de información a través de la emisora, se constata que en efecto el acusado sí tenía una amiga que trabaja en Radio Bolivariana como lo anunció la víctima en su testimonio —así no lo haya mencionado la acusación— en el cual dijo que, dentro de las amenazas proferidas por Nicolás, se encontraba la de acudir a esa amiga para acusarlo por ese medio de comunicación.

¹⁹ Audiencia del 18 de enero de 2024, sesión 2, minuto 03:10

²⁰ Audiencia del 22 de enero de 2024, sesión 1, minuto 07:17

²¹ Audiencia del 22 de enero de 2024, sesión 3, minuto 01:37

En lo que respecta al testimonio del procesado Nicolás Palacios Palacios²², este adolece de debilidades que merman su credibilidad, especialmente por las poco convincentes explicaciones dadas para justificar su ilícito actuar, como que después de haber transcurrido casi siete años desde cuando había terminado su relación sentimental con Iván Andrés Salazar en el 2013, casualmente en el año 2020 encontró en redes sociales al médico y decidió consultar con este para un procedimiento en la nariz, pues lo que denota es que tenía intención de entablar nuevamente comunicación con la víctima y no de una simple casualidad.

A lo anterior se suma que, con posterioridad, el 7 de noviembre de 2021 volvió a buscar a Iván Andrés Salazar, sin informar el motivo, y que logró hablar con su secretaria a quien le manifestó que requería hablar con Iván, por lo que en horas de la tarde recibió una llamada de la representante de este para indagarle acerca del motivo por el que requería hablar con Iván y que si era para pedirle dinero o para denunciarlo, a lo cual le habría contestado el procesado que no le interesaba nada de Iván, sino simplemente hablar con él, circunstancia que para la Sala resulta extraña, pues no parece razonable que la asistente del afectado debiera indagarle al acusado por la relación sentimental con aquel, situación que deja entrever que desde un principio tenía la intención de exigir a la víctima un dinero al que no tenía derecho, a cambio de no denunciarla.

²² Audiencia del 15 de mayo de 2024, sesiones 1 y 2.

Según el procesado, Iván Andrés Salazar se comunicó con él y fue en este momento cuando le hizo el reclamo sentimental de que se había sentido violado y que fue dejado tirado, lo que habría dado lugar a que Iván le pidiera perdón y como compensación le indicara que hiciera una lista de sus necesidades para cubrirlas económicamente, tales como el deseo de ser barbero o de adquirir una motocicleta, a lo cual le habría contestado el acusado que no necesitaba nada suyo y que lo había llamado para que supiera cómo se sentía, situación a todas luces inverosímil, si se tiene en cuenta que el mismo procesado se acercó al consultorio de la víctima en una primera oportunidad supuestamente para devolverle los insumos adquiridos para el estudio de peluquería porque se sintió defraudado, y en una segunda para reclamarle ante el incumplimiento del pago de la motocicleta, todo lo cual es indicativo de que no es cierto que no tuviere ningún interés en las dádivas que le habrían sido prometidas por Iván que, entre otras cosas, no se presentaban con anterioridad, cuando tuvieron la relación sentimental, como ambos lo advirtieron.

También es inadmisibles la explicación brindada por Nicolás Palacios en cuanto a que no entendía por qué Iván Andrés Salazar y el abogado Mauricio Álvarez tenían la intención de que suscribiera un documento pues, por el contrario, conforme con lo informado por el mismo procesado, dicho documento tenía como finalidad que quedaran plasmados los pagos realizados por Iván Andrés, como los relacionados con el arriendo, y que a cambio Nicolás se comprometía a que no volvería a buscar a Iván ni a tener contacto con él.

En síntesis juzga el Tribunal que, al valorar en conjunto la prueba practicada, se concluye que existió un constreñimiento por parte de Nicolás Palacios Palacios en contra de Iván Andrés Salazar Sánchez con el fin de que hiciera varios desembolsos de dinero en su beneficio como lo fueron los pagos para la matrícula de un curso de peluquería, para cubrir arriendos en mora y para la adquisición de una motocicleta lo que finalmente fue frustrado ante la captura en flagrancia del acusado, todo lo cual se dio en perjuicio del patrimonio económico de la víctima.

Es así como se verifica que el comportamiento extorsivo se configuró con la exigencia del pago de una suma indebida y, por tanto, representaba provecho económico ilícito para su autor, quien pretendió el pago de unos dineros de los cuales no era acreedor y tampoco le debía la víctima, siendo dable afirmar que la coerción desplegada por el procesado tenía la finalidad de obtener provecho económico ilícito.

Además, las amenazas e intimidaciones en el contexto en que se dieron resultaron idóneas para lograr el constreñimiento, que produjo como efecto psicológico doblegar la voluntad de la víctima para hacer la entrega de los dineros y que fue el resultado pretendido por su autor.

Entonces, no puede dejar de concluirse que efectivamente se presentó el delito de extorsión en las modalidades consumada y tentada, tal como fue atribuido en la acusación al señor Nicolás Palacios Palacios y que a este le asiste responsabilidad directa en su ejecución.

6.2.2. En cuanto a la carencia de tipicidad subjetiva, esto es, si el acusado conocía y quería cobrar los dineros exigidos a la víctima a sabiendas de su causa ilícita, es de advertir que se trata de un aspecto que se reduce a la prueba del dolo, el que es bien sabido no puede conocerse en abstracto sino por la actuación que exteriormente permita colegir qué se representaba el sujeto agente cuando realizaba la conducta típica y antijurídica.

Ha de considerarse que este punible exige que se infunda un temor efectivo en la víctima ante un daño grave, personal y posible, que puede darse en contraprestación por no acceder a los requerimientos ilícitos del delincuente, en ese sentido volitivamente la conducta debe contener ese dolo directo, esto es, el conocimiento claro de que se utiliza la intimidación para obligar al sujeto pasivo a desapoderarse del bien patrimonial que se vulnera, haciendo, tolerando u omitiendo lo que se exige por el agente.

Acorde con lo expuesto por la víctima Iván Andrés Salazar Sánchez, las intimidaciones de Nicolás Palacios consistían en la amenaza de denunciarlo no solo ante la Fiscalía, que fue lo delimitado en la acusación, sino también a través de la radio y redes sociales, situación que lo llevó a acceder a varias de las exigencias económicas ante el temor de que ejecutara lo prometido, decidiendo finalmente la víctima denunciar lo ocurrido porque las cosas escalaron y cambiaron de tono, advirtiendo que Nicolás Palacios no entendía razones y que más de una vez se le preguntó si estaba seguro de lo que estaba

haciendo, lo cual le fue reiterado por el abogado Álvaro Mauricio, pero no cambiaba de opinión, continuando tajante y demandante de que se le tenía que dar dinero, pese a que se intentó disuadirlo.

Por su parte, al abogado Álvaro Mauricio Álvarez Burgos se le pusieron de presente las conversaciones por chat sostenidas con Nicolás Palacios, indicando que en la del 7 de diciembre de 2021, a eso de las 10:00 a.m., Nicolás le advierte que deben cumplir con la motocicleta, así como con el casco y la licencia de conducción porque, de lo contrario, debían asumir las consecuencias y que se iban a acordar de él si no accedían a sus pretensiones. Seguidamente, en otro chat, el testigo logró observar que se continuaba en la misma tónica, pues el acusado salió de clase para volver y preguntar por el dinero, insistiendo en que, si no le consignaban o le pagaban, asumirían las consecuencias y que él se comportaría como lo tenía pensado hacer. En siguiente conversación puesta de presente indicó que el acusado ratificó la amenaza de acudir a la Fiscalía, y además dijo que estaban jugando con él, volviendo a amenazar con que si no le entregaban el dinero hablaría en la Fiscalía. Así mismo, luego de refrescarle memoria, el abogado Álvaro Mauricio aseguró haberle advertido al procesado que de continuar con sus exigencias se acudiría al GAULA, a la Fiscalía y a la policía, tanto por lo que estaba ocurriendo como por lo que había pasado; no obstante, siguió insistiendo en sus indebidas pretensiones.

Como puede observarse, Nicolás Palacios Palacios era consciente de su actuar y de que esto le podría acarrear

consecuencias penales, en tanto se le advirtió que, de continuar con sus exigencias, se acudiría a las autoridades competentes, pero en cambio se percibe su obstinación en seguir amedrentando a la víctima para que accediera a los ilícitos requerimientos económicos.

Lo anterior se comprueba con el mismo testimonio del procesado, quien no solo admitió que había sido advertido respecto al llamado al GAULA o a la policía, sino además que en el episodio del 7 de diciembre de 2021, ante la rabia que tenía, mencionó que iba a denunciar a Iván Andrés, aunque no por su orientación sexual, y que lo iba a hacer públicamente o por radio; sumado a lo dicho por el acusado en cuanto a que, el 13 de noviembre de 2021, cuando Iván lo visitó en su residencia, este le habría manifestado que tenía dos procesos en la Fiscalía en su contra y que lo habría amenazado con acudir a la justicia privada, todo lo cual resulta indicativo de que sí tenía conocimiento de su irregular actuar y la voluntad de continuar ejecutándolo, pues siguió exigiendo y recibiendo dineros de parte de la víctima, a los cuales sabía que no tenía derecho, bajo los mismos actos de presión e intimidación.

En suma, examinados los motivos de reparo del apelante, no encuentra la Sala razón para variar la decisión impugnada, puesto que del actuar del procesado se colige que conocía que cometía una actuación delictiva y pese a ello quiso su realización. En otras palabras, el dolo queda probado con los aspectos externos que evidencian la intención del autor Nicolás Palacios Palacios en la exigencia del dinero y la utilización de la

intimidación para lograr su cometido, lo cual sugiere el dolo en la conducta.

6.3. Finalmente, es menester resolver la pretensión subsidiaria del apelante de que sea reconocida a favor de su asistido la causal eximente de responsabilidad de haberse cometido la conducta por un error de tipo vencible o, en su defecto, que la pena sea atenuada al encontrarse probada la ira e intenso dolor con que habría actuado, derivada de circunstancias provocadas por la víctima y su abogado.

6.3.1. Con relación a la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el artículo 32 numeral 10 del Código Penal²³, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP3112-2021 del 7 de julio de 2021, radicación 50109, M. P. Hugo Quintero Bernate, reiterando su jurisprudencia explicó:

“(...) En relación con la misma cuestión, la jurisprudencia (CSJAP, 20 feb. 2019, rad. 50077) ha indicado:

*(...) [S]i el sujeto activo actúa bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción u omisión no concurre ninguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal, es preciso afirmar que **el error de tipo concurre únicamente ante la ausencia del primer componente del dolo: el cognoscitivo**. Así lo ha reconocido esta Corporación desde el auto del 24 de mayo de 1983, al señalar:*

“(...) para que el error genere inculpabilidad es indispensable que posea la nota de la insuperabilidad, es decir, que no le haya sido humanamente posible evitarlo o vencerlo pese a la diligencia y cuidado

²³ «Artículo 32.- Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la haya previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.»

*con que actuó en el caso concreto... **Evidenciada esta nota del error (su insuperabilidad), la culpabilidad no se da por ausencia de dolo** en cuanto faltaría uno de sus elementos: el del conocimiento de la concreta tipicidad de la propia conducta, o lo que es igual, del aspecto cognocitivo del actuar doloso...”*

Tesis que la Sala ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ SP, 3 dic. 2002, rad. 17701 y CSJ SP, 21 sep. 2011, rad. 35062, última en la que se puntualizó:

“La tipicidad integrada en sus fases objetiva y subjetiva, siendo de las segundas, el dolo en su doble condición de conocimiento y voluntad, de donde el error de tipo supone la ausencia del elemento cognocitivo (conocimiento) del dolo, en tanto, que en el error de prohibición, el sujeto sí quiere y conoce lo que hace, sin embargo, asume que su conducta no está prohibida por la ley, por lo tanto, le está permitida (Subrayado fuera de texto)”.

En consecuencia, como el dolo supone la comprensión de la conducta prevista en la ley, con todos sus componentes típicos, la ignorancia sobre alguno de ellos constituye el error de tipo, en la medida que se presente la imposibilidad de conocer que se está realizando la tipicidad objetiva, en cuanto en la representación intelectual que hace de la realidad, los elementos de la descripción normativa, o alguno de ellos, no está presente en la acción que ejecuta, luego no puede predicarse que tuvo la voluntad de ejecutar el tipo penal y de cometer el agravio que causó. En esos eventos queda excluido el dolo, es decir, la tipicidad subjetiva. Esto por cuanto la conducta será típica solo si la realización de los elementos objetivos (descriptivos y normativos) que definen de manera completa el delito, se producen con conocimiento y voluntad (elemento subjetivo).”

Dicho lo anterior, es preciso tener en cuenta que la apreciación de la prueba, en conjunto, no denota yerro alguno superable o insuperable, debido a que las condiciones personales y sociales del acusado no permiten concebir que se hubiera representado, consciente y voluntariamente que la intimidación mediante amenazas contra Iván Andrés Salazar, con el propósito de que le hiciera entrega de dineros, a cuyo provecho no tenía derecho, para suplir sus distintas necesidades como estudio, vivienda y transporte, tornaba ilícita la exigencia económica al imponer contra la voluntad del

afectado la asunción de deudas ajenas y que el acusado era consciente del perjuicio ocasionado, sin importarle en lo más mínimo las consecuencias que podría sufrir, como se deduce del hecho de que en varias oportunidades Iván Andrés y su abogado Álvaro Mauricio hubieren tratado de persuadirlo para que desistiera de sus intenciones, pero optó por continuar con su ilícito proceder, mediante el amedrentamiento para ser beneficiado con unos recursos económicos provenientes de la víctima.

Por lo mismo, resulta inadmisibile que el inculpado hubiera errado acerca de *“los presupuestos objetivos de una causal que excluyera su responsabilidad”*, por considerarse legitimado a efectuar el cobro de unos dineros y aún en contra de la voluntad de la víctima, quien accedía a las exigencias debido al temor que le generaba el ser denunciado, lo cual conllevaría a que se expusiera públicamente por supuestamente haber abusado a un menor, con las repercusiones para su profesión como médico independiente.

En tales condiciones no puede afirmarse que el procesado ignoraba que su comportamiento se adecuaba a un tipo penal o, dicho de otra manera, que desconocía que con su conducta afectaba ilegalmente el bien jurídico del patrimonio económico de Iván Andrés Salazar Sánchez y su autonomía personal ante el constreñimiento realizado, denotando por el contrario premeditación y conciencia en su ejecución como quedó establecido en el acápite del dolo.

6.3.2. Ahora bien, para verificar si concurre la circunstancia de atenuación punitiva establecida en el artículo 57 del Código Penal²⁴, esto es, el haberse obrado en estado de ira e intenso dolor debe definir, de manera inicial, la Sala si en el presente asunto medió una provocación grave e injusta para su configuración, considerando igualmente la percepción del sujeto activo.

Lo anterior porque sabido es que para configurarse la circunstancia de atenuación de la culpabilidad se requiere la conjunción de la grave e injusta provocación ajena, un estado emocional alterado que deviene en ira o intenso dolor y una relación causal entre la provocación y la reacción²⁵. Naturalmente, que para calificar la existencia de todos estos elementos estructurales de la atenuación se requiere tener en cuenta la perspectiva razonable del sujeto agente, en el cual cuenta su mentalidad y formación; además de un respaldo objetivo en el que incide el contexto cultural y que se constituya en razones para entender que existió la provocación que ocasionó la reacción.

En principio, para reconocer esta atenuante se demanda la prueba de cada uno de esos elementos, aunque por la vía de

²⁴ **ARTÍCULO 57. IRA O INTENSO DOLOR.** El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

²⁵ Al respecto, CSJ, sentencia SP1775-2024 del 26 de junio de 2024, radicación 60730, M. P. Fernando León Bolaños Palacios:

“La *ira* es concebida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta punible, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese contexto, los elementos necesarios para su configuración son: *i*) que la conducta sea causada por un *impulso violento*, provocado por *ii*) un *acto grave e injusto*, de lo que surge necesariamente *iii*) la *relación causal* entre uno y otro comportamiento²⁵.”

la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* puede reconocerse cuando exista duda razonable de que concurre.

Examinando estos aspectos, lo que se percibe es que no existe un comportamiento mediato que pudiera desencadenar la reacción del procesado para realizar las exigencias económicas bajo el contexto de intimidación, teniendo en cuenta que la relación amorosa con la víctima había terminado en el año 2013, transcurriendo alrededor de 7 años hasta el momento en que se habría presentado el reencuentro entre los protagonistas de esta historia, situación que no tendría la capacidad de revestir una gravedad tal o la entidad causal de provocar la excitación emocional que demanda la atenuante para determinar justamente un estado de ira o intenso dolor, precisamente porque el extenso intervalo del tiempo le restaba significación para deducir que durante todo ese lapso el acusado se encontraba en ese estado y que ocho años después decidiera valerse de sus reclamos sentimentales para constreñir a la víctima y afectarle el patrimonio.

De otro lado, no se estableció que hubiere existido una provocación calificada como injusta, puesto que el hecho de terminar una relación sentimental, al margen de los detalles que la rodearon y que no fueron probados, no es suficiente para atribuirle responsabilidad a la víctima en la configuración de una grave provocación que justificara la reacción del acusado de acudir a los cobros extorsivos. Por el contrario, injusto de por sí surge el reclamo del procesado, pues se valió de que la relación amorosa tuvo lugar cuando era menor de edad y

aprovechó esta circunstancia para infundir temor en la víctima de que sería denunciado como un abusador de menores.

Pero, aún si en gracia de discusión se observara que mediaba una injusta provocación grave, son las palabras del acusado las que impiden considerar que existiera un nexo causal entre su reacción y la provocación, en tanto afirmó que no le interesaba recibir nada de Iván Andrés Salazar y que su reclamo estaba dirigido exclusivamente a hablar de los cinco años de relación que tuvieron, al sentir que este se había aprovechado de su cuerpo, admitiendo que Iván nunca le dio nada con anterioridad, de lo cual se colige que el trato que tuvieron los protagonistas de este episodio antes de 2013 no estuvo asociada al comercio sexual.

En estas condiciones, juzga la Sala no solo que el estado de ira e intenso dolor no fue demostrado, sino que tampoco media prueba suficiente para dudar razonablemente que se pudo actuar en dicha circunstancia, causa por la cual no procede su reconocimiento.

6.4. En conclusión, examinados los motivos de disenso del apelante, juzga la Sala que no se avizora ninguna causal de invalidez del proceso, mientras que en el juicio oral se acreditó legalmente la concurrencia de los elementos que estructuran el tipo penal de extorsión atribuido, en las modalidades consumada y tentada, y se evidencia el dolo directo con el que actuó el señor Nicolás Palacios Palacios, como se deduce de las ilícitas demandas económicas en contra de la víctima, que fueron detalladas en precedencia, y en todo el contexto de su

actuar, sin que surja duda razonable que pueda resolverse a su favor ni concurran causales eximentes de responsabilidad penal o circunstancias de atenuación punitiva. Por estos motivos procede confirmar el fallo recurrido sin modificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, procede el recurso de casación.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**da2da3c230cdb0acf883340baa8c70634bb4e5fd8e1aa2b9e
b8b26b119b5d455**

Documento generado en 14/02/2025 03:33:40 PM
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>